



OFICIO ORDINARIO N° 15373

Santiago, 9 de Agosto de 2022

MATERIA

Se refiere a la imposibilidad para emitir Certificado de Períodos de Seguro al amparo de Convenio que indica, referido a cotizaciones previsionales reclamadas por afiliada-pensionada del D.L.N°3.500, de 1980.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-5439**

DESTINOS

Recurrente

TEMA: Convenio Seguridad Social - Consulta (cod:138)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



501000222

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1.-Carta N°504/2022G.P., de fecha 29 de julio de 2022, de la Caja de Compensación 18 de septiembre.
2.- Consultas web N°s 104509, 106695, 16572, de 18 de octubre y 2 de noviembre de 2021, 13 de julio de 2022, todas de doña [REDACTED], Rut N° [REDACTED]
2.- Oficio N° 29.421, de fecha 19 de octubre de 2021, de esta Superintendencia.
3.- Carta CE 20690, de fecha 27 de octubre de 2021, de A.F.P. HABITAT S.A.

INV.: [REDACTED]

MAT.: Se refiere a la imposibilidad para emitir Certificado de Períodos de Seguro al amparo de Convenio que indica, referido a cotizaciones previsionales reclamadas por afiliada-pensionada del D.L.N°3.500, de 1980.

FTE.: D.L. N°3.500, de 1980; Ley N°20.255.

CONC. Convenio de Seguridad Social entre Chile y Noruega, D.S. N°242, de fecha 17 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑORA [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Mediante las consultas web citadas en el N°2 de Antecedentes, usted ha recurrido a esta Superintendencia manifestando que se encuentra tramitando una pensión por invalidez en

Noruega, de conformidad al Convenio de Seguridad Social entre Chile y ese Estado, D.S. N°242, de fecha 17 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Refiere que le urge obtener un certificado de sus períodos de seguros registrados en el Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, que abarque los lapsos de tres licencias médicas maternas que le fueron otorgadas durante el año 2010, de modo tal de poder acceder a una pensión de invalidez en Noruega.

Requerida al efecto, A.F.P. HABITAT S.A. a través de la carta CE 20690, de fecha 27 de octubre de 2021, ha informado que la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre con fecha 12 de julio de 2010, efectuó el pago de la cotización previsional correspondiente al mes de junio de 2010, asociada a su primera licencia médica maternal, a contar del 13 de mayo de 2010.

Por su parte y a requerimiento de esta Superintendencia, a través de la carta N°504/2022G.P., de fecha 29 de julio de 2022, la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre ha informado que las licencias médicas N° [REDACTED] y N° [REDACTED], que fueron autorizadas por la COMPIN para el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 29 de septiembre de 2010, no fueron aprobadas para su pago por esa Caja.

Agrega esa Corporación que si bien las licencias médicas N°s [REDACTED] y [REDACTED] fueron autorizadas por la COMPIN respectiva, no pudo dar curso al pago de las cotizaciones previsionales por los períodos correspondientes, debido a la falta de la documentación necesaria para conformar la base de cálculo maternal y que no existen registros de gestiones útiles realizadas por usted, que hayan servido en su oportunidad para interrumpir el plazo de prescripción de 6 meses de que dispuso para cobrar los subsidios por incapacidad laboral.

Sobre el particular, se le informa que según lo establecido en el inciso final del artículo 17 en relación con el artículo 19 del D.L. N°3.500, de 1980, son las entidades pagadoras de subsidios las que deben efectuar el pago de las cotizaciones previsionales respecto de los períodos autorizados con licencias médicas, cuyos subsidios deben ser cobrados, conforme al plazo de prescripción de 6 meses, establecido en el inciso segundo del artículo 155 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

A su vez, se le informa que el inciso segundo del artículo 155 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone textualmente: *“El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.”*

Precisado lo anterior, resulta pertinente informarle que el artículo 31° bis de la ley N°17.322, establece que, *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las*

cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

Luego, de los antecedentes tenidos a la vista, a la información proporcionada por la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de septiembre y a las normas precedentemente señaladas y transcritas, esta Superintendencia le informa a usted, que no resulta procedente acceder a su petición, en orden a que la AFP HABITAT S.A. emita un certificado de períodos de seguro al amparo del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Noruega, que comprenda las cotizaciones previsionales por los períodos reclamados (julio y agosto), correspondientes al año 2010.

Finalmente, se reitera la información ya proporcionada a través de E-mail de fecha 14 de julio pasado de esta Superintendencia, en cuanto a que a través de los Oficios N°s 21475 y 34871, de fechas 2 de agosto y 20 de diciembre de 2021, se remitió al Organismo de Enlace de Noruega, el certificado de períodos de seguros en Chile, -el cual comprende el período correspondiente al mes de junio de 2010- el informe de concesión de pensión de invalidez en el Sistema de Capitalización Individual del D.L.N°3.500, de 1980, y por último, el pago de dicho beneficio.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/PMM

Distribución:

- Recurrente
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo